

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Martha Lilia Muñoz Barón por intermedio de apoderado judicial contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y otros. Radicado 2021-00205-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-, Fiduciaria la Previsora S.A., Secretaría de educación del departamento de Cundinamarca y la Dirección de prestaciones económicas del Fomag.

PRETENSIÓN: Ordenar al Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -Cundinamarca- proferir acto administrativo que dé respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión de vejez elevada por la señora Martha Lilia Muñoz Barón.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La accionante informa que el 27 de julio de 2020 presentó ante el Fomag solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión, correspondiéndole el número de radicado 2020078897 (pág. 21-23, pdf. 003 del expediente digital).
2. Que mediante oficio n° 2020588623 del 15 de septiembre de 2020 (pág. 79, pdf. 003), recibió respuesta de la secretaría de educación de Cundinamarca, requiriéndola para que previo a continuar con el trámite correspondiente, aportara una serie de documentos.
3. Que el 1o de diciembre de 2020 nuevamente presentó solicitud de reconocimiento pensional con número de radicado CUN2020ER019356, aportando lo documentos solicitados por la entidad (pág. 83-85, pdf. 003).
4. Que el 31 de diciembre de 2020 (pág. 136 y 136, pdf. 003) la

gobernación de Cundinamarca -Secretaría de educación, allega oficio indicándole que dio respuesta de fondo a su solicitud mediante comunicación con radicado nº 2020588623 del 15 de septiembre de 2020.

5. Finalmente, manifiesta que ha transcurrido más de un año a la fecha de presentación de su solicitud, sin que la entidad profiera el correspondiente acto administrativo que decida de fondo su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2021 (archivo pdf 005 del expediente digital) y fue notificada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, fiduciaria la PREVISORA, Secretaría de educación de Cundinamarca y a la dirección de prestaciones económicas del Fomag, tal y como consta en archivos pdf 007 a 010 del expediente digital, de otro lado se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- sobre la existencia del presente trámite constitucional (pdf. 006).

CONTESTACIÓN:

En este punto debe destacarse que las accionadas y vinculadas, Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-, Fiduciaria la Previsora S.A., Secretaría de educación del departamento de Cundinamarca y la Dirección de prestaciones económicas del Fomag guardaron silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al no dar respuesta oportuna a las solicitudes de reconocimiento,

liquidación y pago de pensión, radicadas el 27 de julio y 01 de diciembre de 2020 ante la "secretaría de educación de Cundinamarca -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-" bajo los números de radicado radicado 2020078897 y CUN2020ER019356? De ser así, ¿qué derechos(s) fundamental(es) se afectan?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud"*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T- 903 de 2014 indicó que: *"(...) la jurisprudencia constitucional*

ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003 señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado hayasolicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición....”.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que sirvieron de fundamento a la presente acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

La accionante informa que el 27 de julio de 2020, presentó ante el Fomag solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión, correspondiéndole el número de radicado 2020078897 (pág. 21-23, pdf. 003 del expediente digital); que mediante oficio n° 2020588623 del 15 de septiembre de 2020 (pág. 79, pdf. 003), recibió respuesta a la solicitud antes enunciada, requiriéndola para que previo a continuar con el trámite correspondiente, aportara una serie de documentos, los cuales arrió a la entidad mediante derecho de petición con número de radicado CUN2020ER019356 el pasado 01 de diciembre de 2020, (pág. 83-85, pdf. 003).

A su turno, afirma que el 31 de diciembre de 2020 (pág. 136 y 136, pdf. 003) la gobernación de Cundinamarca -Secretaría de educación-, allega oficio indicándole que dio respuesta de fondo a su solicitud, mediante comunicación con radicado n° 2020588623 del 15 de septiembre de 2020, sin tener en cuenta la última petición presentada, la cual a su vez se encontraba acompañada de los anexos solicitados, y por el contrario de limitan a evocar la comunicación del 15 de septiembre de 2020, que más allá a resolver de fondo la petición inicial, realizó un requerimiento a la parte actora.

Las accionadas y vinculadas, Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-, Fiduciaria la Previsora S.A., Secretaría de educación del departamento de Cundinamarca y la Dirección de prestaciones económicas del Fomag guardaron silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional, siendo viable dar aplicación a la presunción de certeza de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la omisión que le endilga la ciudadana en dar respuesta de fondo a su petición de fecha 27 de julio de 2020 y 01 de diciembre de la misma anualidad y a pesar de reposar en el expediente comunicaciones expedidas por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, visibles a páginas 79, 135 y 137, del archivo pdf 003 del expediente digital, las mismas no resuelven de fondo los pedimentos de la actora.

Al respecto, resulta procedente recordar lo prescrito por el numeral y 3º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, -norma la cual reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, según el cual refiere expresamente como competencia de las Secretarías de Educación, lo siguiente:

"3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo".

Igualmente, el citado Decreto 2831 de 2005 estipula en su artículo 4º en relación con el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo indica:

"El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación".

En este orden de ideas, se advierte entonces que la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca no ha suministrado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago pensional que dio origen a la presente acción constitucional presentada

por la actora, en principio el pasado 27 de julio de 2020, y completada en cuanto sus anexos, el 01 de diciembre de 2020, omitiendo su deber de dar respuesta de fondo a las solicitudes que ante ella se presentan y, de ser el caso, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, a pesar del prolongado periodo transcurrido.

Este término de 15 días también se encuentra previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.3. del Decreto 1075 de 2015, modificatorio del Decreto 2831 de 2005. Y, si bien es cierto que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a los derechos de petición, no se requiere tan siquiera intentar realizar la contabilización de estos mismos, pues como ya se señaló, se ha desbordado el término con que contaba la citada entidad desde que recibió la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión, con lo cual resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora.

De otro lado, también es importante dejar claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que respecto al fondo de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla de manera clara, precisa y de fondo.

En virtud de lo anterior, y no obstante la actora cita en su solicitud de amparo la posible vulneración al debido proceso, se considera que el derecho que le ha sido conculcado a la señora Martha Lilia Muñoz Barón es el de petición.

Por lo expuesto hasta aquí, este Juzgado amparará el derecho de petición de la accionante, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca en cabeza de César Mauricio López Alfonso, o a quien haga sus veces, que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición efectuada por la accionante, respecto de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión, procediendo a expedir acto administrativo que decida lo correspondiente, debiendo notificar en legal forma a la actora de la decisión de fondo adoptada.

DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Martha Lilia Muñoz Barón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca en cabeza de César Mauricio López Alfonso, o quien haga sus veces, que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición efectuada por la accionante de reconocimiento, liquidación y pago de pensión, procediendo a expedir acto administrativo que decida lo correspondiente, debiendo notificar en legal forma a la actora de la decisión de fondo adoptada.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez

G.M.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz

Juez

Laboral 040

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a2fd1e18036b982bef47403a8adbc617ddf0f7255bfcd0a2e452fc1e8d85b0

Documento generado en 04/08/2021 11:16:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>